



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218000354

Procedimiento abreviado 18/2021 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000001821

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000001821

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP, ZURICH SEGUROS S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 205/2022

Magistrado: Guillermo Peral Fontova

Tarragona, 30 de septiembre de 2022

Vistos por mí, Guillermo Peral Fontova, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Tarragona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Abogado [REDACTED] ha interpuesto, en nombre y representación de [REDACTED] un recurso contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2020/1742 de 20 de julio de 2020, del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por una caída en una motocicleta en la vía pública el día 24 de junio de 2018

SEGUNDO.- El recurso fue admitido a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de las partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2020/1742 de 20 de julio de 2020, del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por una caída en una motocicleta en la vía pública el día 24 de junio de 2018. Sostiene la parte que concurren los requisitos necesarios para que se produzca responsabilidad de parte de la Administración, reclamando la suma de 1.981,10 euros.

El Letrado del Ayuntamiento y de la compañía aseguradora se ha opuesto a la reclamación presentada.

SEGUNDO.- La doctrina y jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas es sobradamente conocida, como ambas partes han señalado en la vista, siendo innecesario relacionarla detalladamente en esta Sentencia. Baste decir que la responsabilidad de las Administraciones de indemnizar a los ciudadanos por los daños que cause el funcionamiento de los servicios públicos emana directamente de nuestra Constitución, artículo 106.2, y se plasma en el régimen regulado en la Ley 39/2015, sustancialmente idéntico al anteriormente vigente según la Ley 30/1992.

Como toda responsabilidad de carácter extracontractual, son requisitos indispensables la existencia de un daño y el nexo de causalidad entre el citado daño y la actuación de la Administración, esto es, el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En este caso, no se cuestiona la existencia de daños, sin perjuicio de su cuantificación, pero sí se discute el nexo de causalidad.

En el presente caso, nos hallamos ante un accidente de circulación producido en una calle del municipio demandado. Las mediciones efectuadas de la vía, así como las propias fotografías, demuestran que era ciertamente posible circular en paralelo un vehículo y una motocicleta por la vía, aún en el caso de que se hallaran aparcados en paralelo. El atestado policial, sin embargo, descarta que existieran vehículos en paralelo en el momento de los hechos.

Con carácter más general, la vía pública presenta un estado de conservación correcto, y permite la circulación ordinaria de vehículos conforme a su configuración, propia de una zona residencial de baja densidad. Son los conductores los que deben adaptar su comportamiento a las características de la vía, particularmente en lo que hace a velocidad y situación del propio vehículo. Las fotografías ciertamente permiten observar que existía espacio para ambos vehículos en la vía. La responsabilidad municipal, en estos casos, sólo podría predicarse de una falta de mantenimiento o de una previsión regulatoria que pudiera considerarse causa inmediata y directa del accidente. No es el caso que

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejepal.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació
Signat per Peral Fontova, Guillemto.
Data i hora 30/09/2022 16:17





nos ocupa. La vía, en circunstancias normales, permite una circulación cautelosa por parte de los conductores, y éstos han de ser conscientes tanto de las propias circunstancias de la calzada como de la posible existencia de otros vehículos. No se aprecia, por ello, responsabilidad municipal. Y tampoco se aprecia responsabilidad por la posibilidad de aparcar en el lugar, toda vez que el ancho de la calzada, de algo más de cuatro metros, ciertamente permite una circulación, aunque sea a baja velocidad, de dos vehículos de anchura normal. De nuevo, es el conductor el que debe adaptar su comportamiento al estado de la vía, y ello incluye los coches aparcados, legal o ilegalmente.

El recurso ha de desestimarse.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imposición de costas por hallarnos en un caso de silencio administrativo en relación con el recurso de reposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo. Sin costas.

Contra la presente Sentencia no se da recurso ordinario alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Así por esta sentencia; lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 30/09/2022 16:17	Signat per Peral Fontova, Guillemo.

